

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES IV

Caracas, viernes 22 de enero de 2021

Número 42.053

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado La Guaira, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Resolución mediante la cual se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Trujillo, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Resolución mediante la cual se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Cojedes, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Resolución mediante la cual se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Táchira, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Nota Diplomática mediante la cual se recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo Señor Sebastián Rodrigo Michel Hofmann, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado Plurinacional de Bolivia, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se establece los baremos para la contabilidad, evaluación y análisis de costos de los cuidados médicos de salud en pacientes con Covid-19, a través de los cuales se evaluará el comportamiento de precios justos de los establecimientos de salud privada a nivel nacional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Fernando Jessy Lambos Mujica, como Director General de la Economía Comunal de los Pueblos Indígenas, adscrito al Despacho del Viceministro de Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas de este Ministerio; y se le autoriza para la firma de actos y documentos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

Nº 0011

FECHA: 22-01-21

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado La Guaira cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado La Guaira para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado La Guaira, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado La Guaira.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



Carmen Teresa Meléndez Rivas

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210º, 161º y 21º

Nº 0012

FECHA: 22-01-21

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Trujillo cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Trujillo, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Trujillo, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Trujillo.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210º, 161º y 21º

Nº 0013

FECHA: 22-01-21

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Cojedes cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Cojedes, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Cojedes, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Cojedes.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210º, 161º y 21º

Nº 0014

FECHA: 22-01-21

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Táchira cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Táchira, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Táchira adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Táchira.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE PROTOCOLO, CEREMONIAL
DIPLOMÁTICO Y DE ESTADO

I.OPCDE / Nº 000036

Caracas, 14 de enero de 2021

NOTA DIPLOMÁTICA

El 14 de enero de 2021, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo Señor SEBASTIÁN RODRIGO MICHEL HOFMANN, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado Plurinacional de Bolivia, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. El Señor Presidente estuvo acompañado por el ciudadano Jorge Alberto Arreaza Montserrat, Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores. Se cumplieron en la mencionada audiencia las formalidades prescritas en el ceremonial diplomático

Comuníquese y Publíquese

Jorge Alberto Arreaza Montserrat
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN Nº 001/2021

CARACAS, 18 DE ENERO DE 2021

AÑOS 210º, 161º y 21º

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 65 y 78 numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, con fundamento en las competencias asignadas al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional contenidas en el artículo 4, numeral 6 del Decreto 3.612 de fecha 11 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.479 de la misma fecha y reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.486 de fecha 20 de septiembre de 2018 y en atención al artículo 4 del Decreto Nº 4.413 mediante el cual se Declara el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional a fin de Mitigar y Erradicar los Riesgos de Epidemia relacionados con el Coronavirus (COVID 19), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.610 Extraordinario de fecha 31 de diciembre de 2020.

POR CUANTO

Subsisten las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que han motivado la declaratoria de Estado de Excepción y de Alarma, habida cuenta la calamidad pública que implica la epidemia mundial de la enfermedad epidémica coronavirus que causa la COVID-19, que amerita adoptar medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida y la salud.

POR CUANTO

Es deber del Estado proteger el poder adquisitivo del pueblo venezolano, consolidar el fortalecimiento del Sistema de Protección Social y la estabilidad de precios de los establecimientos de salud privada a nivel nacional, mediante los órganos competentes, en quienes dispondrán lo conducente para proteger la estabilidad económica de los ciudadanos y ciudadanas; garantizando el derecho a la salud como principio constitucional.

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional es el órgano encargado de ejercer la rectoría en la formulación y ejecución de la política de precios, así como en materia de inspección, vigilancia, fiscalización, contraloría popular y sanción a través de los órganos y entes correspondientes.

POR CUANTO

Es primordial incrementar los esfuerzos del gobierno revolucionario, para atender la emergencia sanitaria generada por la enfermedad del COVID-19, y en especial los cuidados médicos de salud de los pacientes que acuden a recibir atención en las entidades prestadoras de servicios de salud privados.

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS BAREMOS PARA LA CONTABILIDAD, EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE COSTOS DE LOS CUIDADOS MÉDICOS DE SALUD EN PACIENTES CON COVID-19

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los baremos para la contabilidad, evaluación y análisis de costos de los cuidados médicos de salud en pacientes con COVID-19, a través de los cuales se evaluará el comportamiento de precios justos de los establecimientos de salud privada a nivel nacional.

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Resolución, se adoptan las definiciones siguientes:

Baremo: Es una tabla o listado de cálculos o un cúmulo de normas que establecen el conjunto de criterios para medir o evaluar el comportamiento de precios justos de los establecimientos de salud privada a nivel nacional, con criterio técnico, evitando las distorsiones. El mismo será utilizado para validar los costos apropiados o aplicables para prestar cuidados médicos en pacientes con COVID-19 en establecimientos de salud privada.

Fases: Categorías del estado general del paciente COVID-19 descrito en el instrumento del Comité Terapéutico Presidencial que lo agrupa en 3 fases importantes: Asintomático o Leve, Moderado y Severo. A efectos de la presente Resolución se utilizó el protocolo del Comité Terapéutico Presidencial para COVID-19.

Talento Humano Involucrado: Se refiere al personal humano involucrado en los cuidados del paciente con Covid-19. A efectos de la presente Resolución, la unidad de medida utilizada para calcular el costo es por paciente en las horas de guardias de 8 horas, 12 horas y 24 horas respectivamente al costo asignado, de manera ascendente.

Talento Humano Involucrado en el TIPO I (Fase Leve): Médico Residente, personal de enfermería más valoración (de ameritarlo), de médicos especialistas según enfermedades preexistentes.

Talento Humano Involucrado TIPO II (Fase Moderada): Médico Residente, personal de enfermería más médicos especialistas de forma presencial según la complicación del Covid-19 o de las enfermedades preexistentes.

Talento Humano Involucrado TIPO III (Fase Severa): Médico Residente, personal de enfermería con especialización en manejo de cuidados intensivos más médicos especialistas de forma presencial, según la complicación del Covid-19 o de las enfermedades preexistentes, incluyendo especialistas en manejo de cuidados intensivos.

Insumos médicos: Sustancia, artículo o material empleado para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades que para su uso pueden requerir o no de fuentes de energía.

Insumos Básicos Diarios: Son los insumos que se usan diariamente en los pacientes y el personal de atención, independientemente de la severidad. Son los básicos usados en las 3 fases.

Insumos Complementarios Diarios: Son los insumos adicionales que se usan diariamente en los pacientes y el personal de atención, encontrando entre otros: Alimentador de oxígeno (accesorio), Bolsas para cadáveres, Bolsas recolectoras de orina, Electrodo desechables de Electrocardiograma (ekg). A efectos de la presente Resolución la unidad de medida utilizada para calcular el costo es por paciente en 24 horas (Paciente/24horas).

Terapéutica o Medicamentos: Son los protocolizados por el Comité Terapéutico Presidencial, al que se le aplicó el ponderado según el comportamiento evaluado en el estudio de campo, además se fijó un ponderado con la categoría "Otros medicamentos" según el comportamiento identificado en dicho estudio. A efectos de la presente Resolución la unidad de medida utilizada para el cálculo de los costos son las cantidades, medicamento (principio activo), presentación y dosis, establecida por el comité terapéutico presidencial.

Equipo médico: Se refiere a dispositivos que requieren calibración, mantenimiento, reparación, capacitación del usuario y desmantelamiento, actividades generalmente administradas por ingenieros clínicos. El equipo médico se utiliza para fines específicos de diagnóstico y tratamiento de enfermedades o rehabilitación después de una enfermedad o lesión. Se puede utilizar solo o en combinación con cualquier accesorio, consumible u otra pieza. El equipo médico excluye los dispositivos desechables o de un solo uso.

Equipo médico básico: Son aquellos que se encuentran generalmente en el área de emergencia o de consulta médica no invasivos o invasivo de emergencia, tales como: equipo de monitoreo de signos vitales o biométricos (termómetro, tensiómetro, estetoscopio, otoscopio, oxímetro, glucómetro), carro de paro con desfibrilador, camilla, parabanes, camilla de traslado, silla de ruedas, sistemas de oxigenoterapia de pared y de traslado y sistema de aspiración o de aire comprimido de pared y de traslado entre otros afines a la atención por emergencia.

Equipo médico de mediana complejidad: Los básicos referidos más equipos de mayor complejidad que estén disponibles para el área de emergencia o de cuidados intermedios, tales como: ecógrafo, equipo de radiografía portátil, endoscopio, entre otros.

Equipo médico de alta complejidad: Por sus características, son equipos de mayor complejidad técnica y de manejo especializado como: Cama de UCI, colchón anti-escaras con compresor, ventilación mecánica invasiva y no invasiva, bombas de infusión, powerbar, máquina de diálisis, carro de paro con desfibrilador, oxigenoterapia de pared y de traslado, sistema de aspiración o de aire comprimido de pared y de traslado, entre otros equipos que sirvan de soporte vital o de diagnóstico in situ.

Entidad prestadora de servicio de Salud: Establecimiento o centro de salud, que se categoriza según el nivel de resolución de los casos:

- **Baja complejidad:** Son aquellos que no poseen Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y no poseen los servicios auxiliares complementarios.
- **Mediana Complejidad:** Son aquellos que poseen además de los servicios básicos, servicios de emergencia las 24 horas con unidades de cuidados intermedios, descritas para pacientes sintomáticos respiratorios. Además, contienen algunos de los servicios complementarios.
- **Unidad de Alta Complejidad:** Adicional a los servicios básicos, poseen unidades de emergencia las 24 horas, profesionales especializados de cuerpos presenciales, Unidades de Cuidados Intensivos con cupo disponible para pacientes Covid-19 y todos los servicios complementarios (laboratorio, imagenología y traslados).

Servicios Asistenciales prestados por las Entidades de Salud: Se refiere a los servicios de emergencia adultos, servicios de emergencia pediátrica, servicios de hospitalización, terapia intensiva adultos (U.C.I), terapia intensiva pediátrica, servicios de laboratorio, servicios de imagen o radiología, servicios de hemodiálisis o nefrología, entre otros. A efectos de la presente Resolución el costo de este servicio se calcula por sesión a excepción de los servicios de emergencia adultos y pediátricos que se calculan por hora, así como los servicios de hospitalización y terapia intensiva adulto y pediátrico que se calcula por 24 horas respectivamente.

Artículo 3. El precio justo aplicable a los cuidados médicos de salud en pacientes con COVID-19, generados como consecuencia de los baremos establecidos en la presente Resolución, será pagado en Bolívares y se calculará con base al valor del criptoactivo soberano "PETRO" fijado por la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP) publicado en su página web oficial, a la fecha de la emisión de la factura correspondiente.

Artículo 4. El baremo de medicamentos aplicables para los cuidados médicos de salud de los pacientes con COVID-19, que desglosa el rango entre mínimo y máximo respectivamente, reflejado en el criptoactivo soberano "PETRO", es el siguiente:

PETRO SUNACRIP

MEDICAMENTOS	FASE LEVE		FASE MODERADA		FASE SEVERA		UNIDAD MEDIDA
	MIN	MÁX	MIN	MÁX	MIN	MÁX	
ASPIRINA TABLETAS 81 MGS	0.0039662 P	0.01338966 P	0.0039662 P	0.01338966 P	- P	- P	PROTOCOLO
AZITROMICINA 500 MGS (ANTIBIOTICO)	0.0369616 P	0.07136033 P	0.0369616 P	0.07136033 P	0.0369616 P	0.07136033 P	PROTOCOLO
CLOROQUINA TABLETAS 155 MGS	0.01784758 P	0.02877137 P	0.01784758 P	0.02877137 P	0.01784758 P	0.02877137 P	PROTOCOLO
DE JARBE TISONIA AMPOLLAS 8 MGS	- P	- P	- P	- P	0.01206239 P	0.01881062 P	PROTOCOLO
ENOXAPARINA AMPOLLAS 80 MGS	0.35695163 P	0.62486536 P	0.35695163 P	0.62486536 P	0.35695163 P	0.62486536 P	PROTOCOLO
HIPOKLOQUINA TABLETAS 150 MGS	0.01784758 P	0.02877137 P	0.01784758 P	0.02877137 P	0.01784758 P	0.02877137 P	PROTOCOLO
INTERFERON ALFA 2 B 3 MIL UI 5 AMPOLLAS	- P	- P	- P	- P	- P	- P	PROTOCOLO
IVERMECTINA TABLETAS 6 MGS	0.01784758 P	0.02877137 P	0.01784758 P	0.02877137 P	0.01784758 P	0.02877137 P	PROTOCOLO
LOPINAVIR CAPSULAS 200 MGS	0.0092379 P	0.00356274 P	0.0092379 P	0.00356274 P	0.0092379 P	0.00356274 P	PROTOCOLO
METILPREDNISONA AMPOLLAS 500 MGS	- P	- P	- P	- P	0.0092379 P	0.00356274 P	PROTOCOLO
REMCESAVIR AMPOLLAS 100MGS	- P	- P	- P	- P	0.00356274 P	0.0092379 P	PROTOCOLO
RTMNAVIR CAPSULAS 50 MGS	0.00356274 P	0.0092379 P	0.00356274 P	0.0092379 P	0.00356274 P	0.0092379 P	PROTOCOLO
VITAMINA C TABLETAS 500 MGS	0.01784758 P	0.00356274 P	0.01784758 P	0.00356274 P	- P	- P	PROTOCOLO

Artículo 5. El baremo de insumos aplicable para los cuidados médicos de salud de los pacientes con COVID-19, que desglosa el rango entre mínimo y máximo respectivamente, reflejado en el criptoactivo soberano "PETRO", es el que se señala a continuación:

INSUMOS MEDICOS	FASE LEVE		FASE MODERADA		FASE SEVERA		UNIDAD MEDIDA
	MIN	MÁX	MIN	MÁX	MIN	MÁX	
ADHESIVO	0.01784758 P	0.12483307 P	0.01784758 P	0.12483307 P	0.01784758 P	0.12483307 P	24 HORAS
AGUIA NRO 23	0.0008239 P	0.00178476 P	0.0008239 P	0.00178476 P	0.0008239 P	0.00178476 P	25 HORAS
AGUIA NRO 19	0.0008239 P	0.00178476 P	0.0008239 P	0.00178476 P	0.0008239 P	0.00178476 P	26 HORAS
ALCOHOL FRASCO DE 100 ML	0.02141710 P	0.04481895 P	0.02141710 P	0.04481895 P	0.02141710 P	0.04481895 P	27 HORAS
AGUIA OXIGENADA	0.01213639 P	0.02877137 P	0.01213639 P	0.02877137 P	0.01213639 P	0.02877137 P	28 HORAS
GERDEX	0.06248654 P	0.07136033 P	0.06248654 P	0.07136033 P	0.06248654 P	0.07136033 P	29 HORAS
ALGODON	0.01784758 P	0.03569516 P	0.01784758 P	0.03569516 P	0.01784758 P	0.03569516 P	24 HORAS
HUMIDIFICADOR	0.0923791 P	0.1784758 P	0.0923791 P	0.1784758 P	0.0923791 P	0.1784758 P	24 HORAS
BATAS DE PACIENTE	0.06248654 P	0.09818170 P	0.06248654 P	0.09818170 P	0.06248654 P	0.09818170 P	24 HORAS
BETADINE SOLUCION	0.01784758 P	0.02877137 P	0.01784758 P	0.02877137 P	0.01784758 P	0.02877137 P	25 HORAS
CANULA DE MAYO	0.01784758 P	0.03294868 P	0.01784758 P	0.03294868 P	0.01784758 P	0.03294868 P	24 HORAS
CANULA NASAL	0.01784758 P	0.02877137 P	0.01784758 P	0.02877137 P	0.01784758 P	0.02877137 P	24 HORAS
CARETAS FACIALES	0.06248654 P	0.08231412 P	0.06248654 P	0.08231412 P	0.06248654 P	0.08231412 P	24 HORAS
CATER DE VIA CENTRAL	0.03569516 P	0.0923791 P	0.03569516 P	0.0923791 P	0.03569516 P	0.0923791 P	24 HORAS
CENTROS DE CAMA	0.00356274 P	0.0092379 P	0.00356274 P	0.0092379 P	0.00356274 P	0.0092379 P	24 HORAS
CORCUTO DE VENTILADOR	0.35695163 P	0.44818954 P	0.35695163 P	0.44818954 P	0.35695163 P	0.44818954 P	24 HORAS
CUBRE BOTAS (PAR)	0.00356274 P	0.01427807 P	0.00356274 P	0.01427807 P	0.00356274 P	0.01427807 P	24 HORAS
CUENTA GOTAS	0.0082379 P	0.01784758 P	0.0082379 P	0.01784758 P	0.0082379 P	0.01784758 P	24 HORAS
ELECTRODO	0.0082379 P	0.01784758 P	0.0082379 P	0.01784758 P	0.0082379 P	0.01784758 P	24 HORAS
EQ DE PROTECCION INDIVIDUAL	0.14278065 P	0.1784758 P	0.14278065 P	0.1784758 P	0.14278065 P	0.1784758 P	24 HORAS
GASAS	0.0039662 P	0.01784758 P	0.0039662 P	0.01784758 P	0.0039662 P	0.01784758 P	24 HORAS
COMPRESAS	0.14278065 P	0.21417098 P	0.14278065 P	0.21417098 P	0.14278065 P	0.21417098 P	25 HORAS
PALETA O BAJA LENGUA	0.00713603 P	0.02141710 P	0.00713603 P	0.02141710 P	0.00713603 P	0.02141710 P	26 HORAS
GORROS FEMENINOS	0.00178476 P	0.00356274 P	0.00178476 P	0.00356274 P	0.00178476 P	0.00356274 P	24 HORAS
GORROS MASCULINOS	0.00178476 P	0.00356274 P	0.00178476 P	0.00356274 P	0.00178476 P	0.00356274 P	24 HORAS
GUANTES NO ESTERILE	0.00178476 P	0.00356274 P	0.00178476 P	0.00356274 P	0.00178476 P	0.00356274 P	24 HORAS
GUATES ESTERILES (PAR)	0.0039662 P	0.01070855 P	0.0039662 P	0.01070855 P	0.0039662 P	0.01070855 P	24 HORAS
JELCOS N° 18	0.00356274 P	0.00713603 P	0.00356274 P	0.00713603 P	0.00356274 P	0.00713603 P	24 HORAS
JELCOS N° 20	0.0082379 P	0.01784758 P	0.0082379 P	0.01784758 P	0.0082379 P	0.01784758 P	24 HORAS
JELCOS N° 22	0.00107085 P	0.01784758 P	0.00107085 P	0.01784758 P	0.00107085 P	0.01784758 P	24 HORAS
SCALP N°23	0.00178476 P	0.0039662 P	0.00178476 P	0.0039662 P	0.00178476 P	0.0039662 P	25 HORAS
JERINGA 10 ML	0.00107085 P	0.00303409 P	0.00107085 P	0.00303409 P	0.00107085 P	0.00303409 P	24 HORAS
JERINGA 20 ML	0.00124833 P	0.00160628 P	0.00124833 P	0.00160628 P	0.00124833 P	0.00160628 P	24 HORAS
JERINGA 60 ML	0.00142781 P	0.00178476 P	0.00142781 P	0.00178476 P	0.00142781 P	0.00178476 P	24 HORAS
JERINGA DE INSULINA	0.00160628 P	0.00178476 P	0.00160628 P	0.00178476 P	0.00160628 P	0.00178476 P	24 HORAS
JERINGAS 3 ML	0.0008239 P	0.0008239 P	0.0008239 P	0.0008239 P	0.0008239 P	0.0008239 P	24 HORAS
JERINGAS 5 ML	0.0008239 P	0.00178476 P	0.0008239 P	0.00178476 P	0.0008239 P	0.00178476 P	24 HORAS
K-50	0.00356274 P	0.0082379 P	0.00356274 P	0.0082379 P	0.00356274 P	0.0082379 P	24 HORAS
HOJILLAS DE BISTURI	0.00178476 P	0.00285561 P	0.00178476 P	0.00285561 P	0.00178476 P	0.00285561 P	25 HORAS
LANCETAS	0.00178476 P	0.00220119 P	0.00178476 P	0.00220119 P	0.00178476 P	0.00220119 P	24 HORAS
TRAS REACTIVAS	0.03569516 P	0.05354274 P	0.03569516 P	0.05354274 P	0.03569516 P	0.05354274 P	25 HORAS
LENTE PROTECTORES	0.01784758 P	0.03569516 P	0.01784758 P	0.03569516 P	0.01784758 P	0.03569516 P	24 HORAS
ILAVE DE 3 VIAS	0.0082379 P	0.01248331 P	0.0082379 P	0.01248331 P	0.0082379 P	0.01248331 P	24 HORAS
MACROGOTEROS	0.01070855 P	0.01427807 P	0.01070855 P	0.01427807 P	0.01070855 P	0.01427807 P	24 HORAS
MASCARILLA 4 TIRAS	0.0039662 P	0.0092379 P	0.0039662 P	0.0092379 P	0.0039662 P	0.0092379 P	24 HORAS
MASCARILLA CON RESERVORIO	0.03569516 P	0.05354274 P	0.03569516 P	0.05354274 P	0.03569516 P	0.05354274 P	24 HORAS
MASCARILLA N 95	0.04481895 P	0.0823791 P	0.04481895 P	0.0823791 P	0.04481895 P	0.0823791 P	24 HORAS
MASCARILLA SIMPLE DE O2	0.00107085 P	0.00142781 P	0.00107085 P	0.00142781 P	0.00107085 P	0.00142781 P	24 HORAS
OBTURADORES	0.00178476 P	0.00214171 P	0.00178476 P	0.00214171 P	0.00178476 P	0.00214171 P	24 HORAS
PAÑALES	0.00713603 P	0.01248331 P	0.00713603 P	0.01248331 P	0.00713603 P	0.01248331 P	24 HORAS
SABANA DESCARTABLE	0.0220119 P	0.04104844 P	0.0220119 P	0.04104844 P	0.0220119 P	0.04104844 P	24 HORAS
SOLUCI (BOREY)	0.02877137 P	0.04481895 P	0.02877137 P	0.04481895 P	0.02877137 P	0.04481895 P	24 HORAS
SONDA DE FOLEY	0.03212965 P	0.05354274 P	0.03212965 P	0.05354274 P	0.03212965 P	0.05354274 P	24 HORAS
SONDA DE LEVIN/ SALEM	0.01248331 P	0.01784758 P	0.01248331 P	0.01784758 P	0.01248331 P	0.01784758 P	24 HORAS
SONDA NASOGASTRICA	0.01248331 P	0.01784758 P	0.01248331 P	0.01784758 P	0.01248331 P	0.01784758 P	24 HORAS

INSUMOS MEDICOS	FASE LEVE		FASE MODERADA		FASE SEVERA		UNIDAD MEDIDA
	MIN	MÁX	MIN	MÁX	MIN	MÁX	
SUTURA SEDA 3-0	0.0039662 P	0.00535427 P	0.0039662 P	0.00535427 P	0.0039662 P	0.00535427 P	24 HORAS
TUBO ENDOTRAQUEAL	0.02877137 P	0.06354274 P	0.02877137 P	0.06354274 P	0.02877137 P	0.06354274 P	24 HORAS
TUBOS TAPA AZUL	0.00044819 P	0.00071360 P	0.00044819 P	0.00071360 P	0.00044819 P	0.00071360 P	24 HORAS
TUBOS TAPA MORADA	0.00044819 P	0.00071360 P	0.00044819 P	0.00071360 P	0.00044819 P	0.00071360 P	24 HORAS
TUBOS TAPA ROJA	0.00044819 P	0.00071360 P	0.00044819 P	0.00071360 P	0.00044819 P	0.00071360 P	24 HORAS

Artículo 6. El baremo de servicios y exámenes para los cuidados médicos de salud de los pacientes con COVID-19, que desglosa el rango entre mínimo y máximo respectivamente, reflejado en el criptoactivo soberano "PETRO", es el siguiente:

SERVICIOS Y EXAMENES	FASE LEVE		FASE MODERADA		FASE SEVERA		UNIDAD MEDIDA
	MIN	MÁX	MIN	MÁX	MIN	MÁX	
SERVICIO DE EMERGENCIA ADULTO	0.35695163 P	0.53542745 P	0.35695163 P	0.53542745 P	- P	- P	01 Horas
SERVICIO DE EMERGENCIA PEDIATRICA	0.17847582 P	0.35695163 P	0.17847582 P	0.35695163 P	- P	- P	01 Horas
SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN	1.42780653 P	3.56951633 P	1.42780653 P	3.56951633 P	- P	- P	24 Horas
TERAPIA INTENSIVA ADULTOS	- P	- P	- P	- P	3.56951633 P	5.35427450 P	24 Horas
TERAPIA INTENSIVA PEDIATRICA	- P	- P	- P	- P	3.56951633 P	4.48189541 P	24 Horas
SERVICIOS DE LABORATORIO	0.35695163 P	0.53542745 P	0.89237908 P	2.14170980 P	0.89237908 P	2.14170980 P	SESION
SERVICIO DE RADIOLOGIA	0.0532750 P	0.31242192 P	0.35695163 P	1.07085490 P	0.35695163 P	1.07085490 P	SESION
RX TORAX PA Y LATERAL CON PLACA	0.21417098 P	0.31232688 P	0.21417098 P	0.31232688 P	0.21417098 P	0.31232688 P	SESION
RX TORAX PA Y LATERAL SIN PLACA	0.08031412 P	0.18955203 P	0.08031412 P	0.18955203 P	0.08031412 P	0.18955203 P	SESION
RX TORAX PA CON PLACA	0.07495984 P	0.17899106 P	0.07495984 P	0.17899106 P	0.07495984 P	0.17899106 P	SESION
RX TORAX PA SIN PLACA	0.0532750 P	0.11600928 P	0.0532750 P	0.11600928 P	0.0532750 P	0.11600928 P	SESION
TOMOGRAFIA DEL TORAX	- P	- P	0.53542745 P	0.71300327 P	0.53542745 P	0.71300327 P	SESION
ECOSONOGRAMA ABDOMINAL	0.17847582 P	0.28556131 P	0.17847582 P	0.28556131 P</			

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 20°

Resolución Nro. 006

Caracas, 18 de enero de 2021

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Yamilet Mirabal de Chirino**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.499.945**, según Decreto Presidencial N° 4.280 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y 78 en sus numerales 3º, 19º, 26º y 27º del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa al ciudadano **FERNANDO JESSY LAMBOS MUJICA**, titular de la cédula de identidad **Nro. V- 15.277.157**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA ECONOMÍA COMUNAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS** adscrito al **DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE HÁBITAT Y TIERRA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS** del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, en consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTÍCULO 2: El ciudadano designado ejercerá las funciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.176, Extraordinaria de fecha 20 de Febrero de 2015, mediante Decreto Presidencial N° 1.626 de la misma fecha.

ARTÍCULO 3: Se le autoriza para la firma de actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos; oficios y comunicaciones inherentes a su dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
- La correspondencia inherente a sus dirección, dirigida a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales a nivel nacional.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la dirección a su cargo.

ARTÍCULO 4: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional


Yamilet Mirabal de Chirino

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Despacho de la Ministra

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES IV Número 42.053
Caracas, viernes 22 de enero de 2021

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.